

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.23006	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0436-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: <b>20/04/2020</b>	Hora: 14:36:32.81...	Folios: 6

### **Resolución No.**

## **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

### **EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0936 del 29 de Octubre de 2015 se denunció vertimiento de color rojizo por la vía, ubicada en la vereda El Higuero del Municipio de Rionegro con coordenadas: X: 580085, Y: 1164453, Z: 2166.

Que en atención a la queja Ambiental, se realizó visita el día 25 de octubre de 2015, por parte de los funcionarios de Cornare al predio, de la que se generó el informe técnico N° 112-2187 del 10 de Noviembre de 2015, en el cual concluyo lo siguiente:

- *"... El establecimiento cuenta con sistema de tratamiento tanto para las aguas residuales domésticas y no cuenta con sistema de tratamiento para las industriales, y a la fecha no posee permiso de vertimientos ante Cornare.*
- *El colorante empleado contiene metales pesados y su disposición se está haciendo directamente al suelo, contaminándolo.*
- *Se está realizando un uso ilegal del agua por medio del uso de un pozo tipo aljibe sin la debida concesión de aguas*
- *El manejo de los residuos desde su separación hasta la disposición final se está haciendo de manera adecuada entregando los residuos peligrosos a un gestor externo autorizado.*
- *La compostera no se encuentra totalmente adecuada..."*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 15 de febrero de 2016, de la cual se generó el informe técnico N° 112-0400 del 23 de febrero de 2016, y en el que logro evidenciar y concluir lo siguiente:

“... OBSERVACIONES:

- *El cultivo de hortensias, girasoles y stasis continúa en funcionamiento.*
- *El agua es captada del pozo, a la fecha no se ha tramitado la concesión de aguas subterráneas para su uso.*
- *No se cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo industrial provenientes del lavado de las bombas de fumigación, de los equipos de protección del personal y de la zona de tintura de flor.*
- *No se realizaron las modificaciones recomendadas a la compostera, la cual no se encuentra techada ni adecuada.*
- *Se allego la ficha técnica de los colorantes evidenciando metales pesados que deben ser removidos por un sistema de tratamiento, antes de la disposición final.*

CONCLUSIONES:

*No se dio cumplimiento a las recomendaciones de Cornare, la señora Álzate aduce que no tuvo conocimiento del informe técnico, no obstante cada una de las recomendaciones fueron dadas a conocer en campo...”*

Que mediante Resolución N° 112-1393 del 05 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de vertimientos de aguas con colorantes al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, representada legalmente por la Señora MARILÚ DEL SOCORRO ÀLZATE RÌOS.

Igualmente, en dicho Acto se requirió al CULTIVO EL JORDAN para que de manera inmediata procediera a:

- *Construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas y tramitar el respectivo permiso de vertimiento ante Cornare para las Aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el cultivo (lavado de bombas, equipo de fumigación y aguas colorantes).*
- *Tramitar la concesión de aguas subterráneas para el pozo del que se encuentra haciendo uso.*
- *Adecuar la compostera de forma tal que no se genere humedad ni vectores.*

Que el día 02 de junio de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-1393-2016 de la cual se genera el informe técnico N° 112-1368 del 17 de junio de 2016, en el que se concluye que:

*“... Se dio cumplimiento parcial a lo recomendado por La Corporación, por cuanto se tiene pendiente el trámite del permiso de vertimientos...”*

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que por medio de auto N° 112-0779 del 27 de junio de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, identificado con NIT N° 900.268.794-4, representado legalmente por la Señora MARILÙ DEL SOCORRO ÀLZATE RÌOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.446.828, por la presunta infracción a la normatividad ambiental y se requirió para que tramitara el respectivo permiso de vertimientos ante Cornare para las aguas residuales domésticas y no domésticas, las cuales son generadas en el cultivo, así como también certificar la entrega de las aguas residuales resultantes del proceso de coloración.

Dicho auto fue notificado el día 05 de julio de 2016, a la representante legal del CULTIVO EL JORDAN FARMS S.A.S, la Señora MARILÙ DEL SOCORRO ÀLZATE RÌOS.

Que mediante escrito con radicado 131-3835 del 07 de julio de 2016, la señora MARILU ALZATE, representante legal de cultivos EL JORDAM FARMS S.A.S, informa a ésta Corporación que ya se realizó los trámites de concesión de aguas subterráneo con radicado 112-2205-2016 y trámite de permiso de vertimientos con radicado 131-3266-2016.

## **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos con radicado No 112-2187 del 10 de noviembre de 2015, 112-0400 del 23 de febrero de 2016 y 112-1368 del 17 de junio de 2016, acierta esta Corporación que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia*

*de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0413 del 06 de abril de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S identificado con NIT. 900.268.794-5, representado legalmente por la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía 39.446.828, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, esto es:

- **CARGO ÚNICO:** *Realizar vertimiento de aguas residuales, en un predio con Coordenadas X: 850085, Y: 1164453, Z:2166, ubicado en La Vereda El Higuerón del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental; en contravención a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente a la representante legal del cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, el día 25 de abril de 2017.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, pero la investigada no presentó escrito de descargos.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 112-0799 del 18 de julio de 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental con Radicado 131-0936 del 29 de octubre de 2015.
- Informe Técnico N° 112-2187 del 10 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico N° 112-0400 del 23 de febrero de 2016.
- Informe Técnico N° 112-1368 del 17 de junio de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S y se dio traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado por estados el día 19 de julio de 2017 y la investigada no presentó escrito de alegatos.

## **EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

- **CARGO ÚNICO:** *Realizar vertimiento de aguas residuales, en un predio con Coordenadas X: 850085, Y: 1164453, Z:2166, ubicado en La Vereda El Higuierón del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental; en contravención a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.5.1: **“Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,* dicha conducta se configuró cuando se evidenció por parte de los funcionarios de la Corporación en la visita realizada en atención a la queja SCQ-131-0936-2015 el día 29 de Octubre de 2015, la cual fue ratificada los días 15 de febrero de 2016, 02 de junio de 2016 de conformidad con los informes técnicos números 112-2187 del 10 de noviembre de 2015, 112-0400 del 23 de febrero de 2016 y 112-1368 del 17 de junio de 2016, que los vertimientos de aguas residuales generadas en el predio con coordenadas X: 850085, Y: 1164453, Z: 2166, ubicado en el Municipio de Rionegro, en la Vereda El Higuierón se realizaban sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta autoridad ambiental.

Que se le otorgó todo el derecho de conformidad con las notificaciones realizadas de que presentara descargos, aportara pruebas y presentara sus alegatos, pero la representante legal del cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, no ejerció su derecho, para lo cual ésta Corporación, no necesito más evidencia física que los informes técnicos para concluir que los vertimientos generados en dicho predio, no contaba con su respectivo permiso.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.5.1, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150323006 a partir del cual se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar como quiera que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospero no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “*presunción de responsabilidad*” sino una presunción de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

*Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.*

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0413 del 06 de abril de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0667 del 13 de abril de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha*R)*(1+A)+Ca]* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona rural del Municipio de Rionegro, y en dicho predio no se encontró permisos sujetos a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Teniendo en cuenta que la Corporación no tiene certeza del número de días continuos o discontinuos, en que se realizó la intervención, se determina como un hecho instantáneo, con calificación 1, de acuerdo a lo estipulado en el manual procedimental para el cálculo de multas.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20	Ver justificación tabla No. 2
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	Para ambos cargos la MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m), es de 20, se toma como constante para la valoración por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o * m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.015	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al año en que de



				identificó la intervención por parte de la Corporación, en el informe técnico No. 112-2187-2015	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	28.428.722,00		
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación del expediente No. 56150323006 , no se encontró circunstancias agravantes ni atenuantes	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Verificada la base de datos RUES (Registro Único Empresarial), se encontró que la empresa Cultivos El Jordán, está definida como microempresa, por lo que se asigna un valor de ponderación de 0,25	
<b>TABLA 1</b>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>					
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Se califica como una <b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION MUY BAJA ( 0,2 )</b> toda vez que la empresa denominada cultivos El Jordán, a la fecha del inicio del proceso Sancionatorio ambiental contaba con sistemas para el tratamiento de sus aguas residuales, quedando pendiente el trámite del respectivo permiso de vertimientos.				
<b>TABLA 4</b>					
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>				<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.				0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20	
Justificación Agravantes: Después de revisada la documentación del expediente No. 56150323006 , no se encontró circunstancias agravantes					
<b>TABLA 5</b>					
<b>Circunstancias Atenuantes</b>				<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40	
Justificación Atenuantes: Después de revisada la documentación del expediente No. 56150323006 , no se encontró circunstancias					

atenuantes			
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>			<b>0,00</b>
<b>Justificación costos asociados:</b> Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados			
<b>TABLA 6</b>			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	<b>0,25</b>
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,60	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Verificada la base de datos RUES (Registro Único Empresarial), se encontró que la empresa Cultivos El Jordán, está definida como microempresa, por lo que se asigna un valor de ponderación de 0,25			
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>7.107.180,50</b>	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S identificado con NIT N° 900.268.794-5, representado legalmente por la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía 39.446.828, del cargo formulado en el Auto N° 112-0413 del 06 de abril de 2017 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, una sanción consistente en MULTA, un valor de SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.107.187,50) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, identificado con NIT N° 900.268.794-5, representado legalmente por la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.446.828, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, a través de su representante legal la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 05615.03.23006**

Fecha: 02/04/2020 – 14/07/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente